

REGLAMENTO (CEE) Nº 3098/86 DE LA COMISIÓN

de 10 de octubre de 1986

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 368/77 y nº 443/77 relativos a la venta de leche desnatada en polvo en almacenamiento público destinada a la alimentación de animales que no sean terneros jóvenes

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1335/86 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,

Considerando que el punto 1 del Anexo del Reglamento (CEE) nº 368/77 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2872/86 ⁽⁴⁾, prevé las fórmulas de desnaturalización de la leche desnatada en polvo en caso de incorporación directa en alimentos para animales; que, tras la experiencia adquirida en la aplicación de dichas fórmulas, es preciso prever dos nuevas fórmulas; que es conveniente, por esta razón, modificar el Reglamento (CEE) nº 368/77;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 443/77 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2872/86, prevé, paralelamente a la venta mediante licitación en virtud del Reglamento (CEE) nº 368/77, una venta a precio determinado de leche desnatada en polvo para los mismos destinos; que las fórmulas de desnaturalización o incorporación utilizadas en el marco del Reglamento (CEE) nº 443/77 son las mismas; que es preciso modificar dicho Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 368/77 se modifica en los términos siguientes:

1. El segundo guión del apartado 3 del artículo 16 se sustituye por el texto siguiente:

« — la fórmula de desnaturalización o de incorporación utilizada (fórmulas I H a I N y II L a II V) ».

2. La sección 1 del Anexo se completa con las fórmulas siguientes:

« **Fórmula I M**

— 11,5 kg de tortas trituradas y/o de harina de semillas desecadas y desgrasadas de colza y/o de

nabina, de un contenido igual o superior a 0,9 % en isotracianatos (ITC) totales y en vinil-5-tiooxazolidona (VTO), medida después de un tratamiento enzimático de los glucosinolatos,

y

— 200 g de hierro, en forma de sulfato ferroso mono y/o heptahidratado,

y

— 80 g de cobre, en forma de sulfato de cobre mono y/o pentahidratado,

y

— 1 000 g de almidón.

Fórmula I N

— 15 kg de tortas trituradas y/o de harina de semillas desecadas desgrasadas de colza y/o de nabina, de un contenido igual o superior a 0,75 % en isoteocianatos (ITC) totales y en vinil-5-tiooxazolidona (VTO), medida después de un tratamiento enzimático de los glucosinolatos,

y

— 200 g de hierro, en forma de sulfato ferroso mono y/o heptahidratado,

y

— 80 g de cobre, en forma de sulfato de cobre mono y/o pentahidratado,

y

— 1 000 g de almidón.»

3. En la letra A del punto 3 del Anexo, se sustituyen los términos « fórmulas I J y I K » por los términos « fórmulas I J, I K, I M y I N ».

4. En el segundo guión de la letra B del punto 3 del Anexo se sustituyen los términos « fórmulas I J y I K » por los términos « fórmulas I J, I K, I M y I N ».

5. En el párrafo segundo de la letra B del punto 3 del Anexo se sustituyen los términos « fórmulas I H a I L » por los términos « fórmulas I H a I N ».

Artículo 2

En el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 443/77 se sustituyen los términos « fórmulas I H a I L » por los términos « fórmulas I H a I N ».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 19.

⁽³⁾ DO nº L 52 de 24. 2. 1977, p. 19.

⁽⁴⁾ DO nº L 266 de 18. 9. 1986, p. 17.

⁽⁵⁾ DO nº L 58 de 3. 3. 1977, p. 16.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de octubre de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente
